

Después de comparar, y ver las semejanzas y diferencias de las éticas ilustradas y la moral tomista, pasa a tratar la interpretación proporcionalista que algunos autores hacen de santo Tomás. En cuanto a la moralidad de los actos humanos en la I-II, es interesante la referencia continua al acto interno y al acto externo de la voluntad, como constituyentes del acto moral; que difiere de la distinción objeto-fin-circunstancias, más compleja y que tanta discusión ha suscitado (por lo demás, es la menos utilizada por el Aquinate).

El último objeto de análisis es la doctrina de «los actos intrínsecamente malos». Se trata de la verdadera piedra de toque de la moral. A mi juicio, las páginas que anteceden tratan de poner las bases (en la naturaleza) para dar razón de la existencia de tales actos. La A. hace un estudio histórico de la génesis de la cuestión, y profundiza en la doctrina del Aquinate al respecto. Para ella resulta determinante la referencia a la razón ya en el nivel del objeto. Estudia, en relación con santo Tomás, las éticas de situación, así como la consideración de la historicidad, las circunstancias y la heteronomía, que son categorías utilizadas por estos moralistas que se enfrentan a las posiciones del Aquinate.

La exposición sobre los actos intrínsecamente malos hubiera merecido quizá mayor espacio, pues, a mi parecer, es el tema fundamental o, al menos, la cuestión que ha servido de impulso a buena parte de los esfuerzos renovadores de la teología moral. Por otro lado, se podría haber reducido un poco los cuatro primeros capítulos. De todas formas, me parece un buen libro de referencia para todo estudio sobre el carácter normativo de la naturaleza en el actuar moral; tanto por su altura científica como por la claridad en la exposición.

Francisco J. MARÍN-PORGUERES

Philip GOYRET, *El Obispo, Pastor de la Iglesia. Estudio teológico del «munus regendi» en «Lumen gentium» 27*, EUNSA, Pamplona 1998, 320 pp., 15,5 x 24, ISBN 84-313-1592-X.

El autor, profesor de T. Dogmática en la Pontificia Università della Santa Croce de Roma, nos ofrece en este libro la monografía presentada originariamente como tesis doctoral, preparada con los necesarios acomodamientos para una amena lectura. Mantiene la estructura, método y documentación propia de este tipo de trabajos, que son tan útiles para conocer con solvencia *quid voluerint dicere Patres* en el Concilio Vaticano II.

El tema del libro es el ejercicio del «munus regendi» de los Obispos, según se recoge en *Lumen gentium 27*. Tema verdaderamente actual si pen-

samos en el asignado por Juan Pablo II a la X Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos: «Episcopus minister Evangelii Iesu Christi propter spem mundi», que ha de celebrarse en el tiempo del Jubileo del Año 2000.

El libro lleva una amplia «Introducción» de Mons. Jorge Mejía, en la que —asunto poco habitual en este género de escritos— el entonces Secretario de la Cong. para los Obispos hace un verdadero diálogo con la obra que presenta, con la que se muestra sustancialmente de acuerdo.

La idea inspiradora del libro es mostrar que el *munus regendi* de los obispos no se agota en la realización de actos jurisdiccionales: *Lumen gentium* 27 describe el contenido del *munus regendi* de manera más amplia: «Episcopi (...) regunt, consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate». El autor desea establecer la relación y el estatuto teológico propio de estas dos dimensiones del *munus regendi* en *Lumen gentium* 27: 1) los «consejos, exhortaciones y ejemplos»; y 2) la «auctoritas et sacra potestas». En particular, desea superar una concepción meramente parenética del primer grupo de expresiones, ya que, a la luz del Concilio, representan también un real ejercicio del *munus regendi*, aunque no sean «actos jurídicos». Gobernar la Iglesia supone una actuación de los pastores más abarcante, y en muchas ocasiones más incisiva, que la sola actuación jurisdiccional.

El índice del libro recoge la estructuración clásica de estos estudios: *status quaestionis* del tema en la teología previa al Concilio Vaticano II; análisis de las sugerencias de las fases ante y preparatorias; *iter* redaccional del trabajo de los Padres conciliares, y, finalmente, análisis del tema en su redacción definitiva. Los cuatro primeros capítulos se dedican, pues, a la presentación de la historia redaccional de LG 27. La zona de mayor creatividad personal, donde desemboca el arduo trabajo anterior, se encuentra en el Capítulo V: «Análisis de *Lumen gentium* 27». Este capítulo analiza el tenor definitivo y las expresiones más significativas de LG 27.

La metodología ha sido bien llevada por el autor. Analiza la documentación disponible de manera seria. Reflexiona sobre ella. Relaciona unos aspectos con otros. Apunta ideas sugerentes. Hay madurez y agudeza intelectual en el análisis de las cuestiones. Y, cosa nada despreciable en este tipo de obras, la redacción es amable y fluida.

No es posible resumir aquí el contenido total del libro. Pero sí vale la pena resaltar algunos de los elementos más interesantes, a nuestro juicio, de la obra de Goyret. De una parte, el análisis que ofrece sobre el origen sacramental del *munus regendi*, y en segundo lugar, la importancia que confiere a la con-

dición de los obispos de «vicarios y legados de Cristo» en las Iglesias particulares que presiden en su nombre.

A. El «munus regendi» tiene origen sacramental (pp. 203-206). El autor parte de la afirmación conciliar: «Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt» (LG 21). El «munus regendi» tiene origen sacramental porque el *entero* «munus episcopale» (y con él los «tria munera» que «non possunt separari»: *sanctificandi, docendi, regendi*) se recibe ontológicamente en la ordenación episcopal, según esa afirmación de LG 21. El «munus regendi», por su parte, tiene varios elementos, según LG 27 (cfr. p. 231): «Episcopi (...) regunt, consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate». Los «consilia, suasiones, exempla», no son «potestas iurisdictionis», según el sentido clásico de esta expresión, pero son un elemento del «munus regendi» (pp. 235-238).

Es en este contexto donde el autor entra, como era natural esperar, al tema del origen de la *potestas iurisdictionis* (pp. 210-231).

Hace unas consideraciones previas. Recuerda las dos teorías anteriores del Concilio, bien conocidas: para algunos autores, la potestad de jurisdicción tendría su origen inmediato en el Romano Pontífice; aunque para la mayoría de los teólogos tiene su origen en Dios inmediatamente por la ordenación episcopal; el Papa confiere sólo la *missio* canónica. Esta posición sobre el origen sacramental de la *potestas iurisdictionis* la ven confirmada la mayoría de los especialistas en LG 21, aunque no se trate de un poder expedito para el ejercicio, según dice la *Nota explicativa praevia* n. 2 (p. 211). Para Goyret, aunque algunos duden de si el Concilio quiso resolver realmente la cuestión (p. 215), el tenor de bastantes textos conciliares apunta con claridad el origen sacramental de la llamada «potestad de jurisdicción».

En efecto, la Comisión Doctrinal rechazó los *modi* en que algunos proponían añadir en LG 21 los adverbios: *radicaliter, aptitudinaliter, dispositive* u otros parecidos en relación con los «munera regendi et docendi», adiciones con las que querían matizar el texto conciliar sobre los «munera» que confiere la consagración episcopal. La Comisión Doctrinal los rechaza porque el texto conciliar afirma que «se confieren», y no desea matizar esa expresión. Por otra parte, se dice en LG 21 que no se pueden «ejercer» sin comunión jerárquica. Los Padres que pedían esos matices lo hacían con la intención de «restringir» el tenor del texto de LG (cfr. nota 66, p. 215). La Comisión Doctrinal entiende que admitir eso sería contradecir (*contradicunt*) la afirmación del Concilio. Y concluye el Autor: «lo que ellos pedían no podía aceptarse sin menoscabo del origen sacramental del *munus regendi* en toda su amplitud» (p. 216).

Además, la *Nota explicativa praevia*, n. 2, explica que «se emplea intencionadamente el término *funciones (munera)* y no la palabra *potestades*, porque esta última podría entenderse como *potestad expedita para el ejercicio*, afirmación con la que Goyret entiende que se aquietaba definitivamente a la «minoría» conciliar. La mente del Concilio era declarar la colación sacramental del *munus regendi* (pp. 217-218). El Concilio reconoce que la consagración episcopal otorga la capacidad ontológica para la *función episcopal en toda su amplitud*: los «tria munera», también los *munera regendi et docendi*. Es decir, toda la actividad del obispo se desarrolla impregnada por la virtualidad sacramental del orden —la presencia de la *auctoritas Christi* en su persona y en su ministerio—, también cuando no actúa directamente como ministro de los sacramentos (pp. 222-223). Así, cabe interpretar LG 21 de la siguiente manera: a) por la consagración episcopal se confiere la entera *potestas episcopalis (los tria munera)*: la función episcopal en toda su amplitud; y b) la necesaria determinación canónica garantiza la comunión en el «ejercicio» de lo recibido sacramentalmente.

En conclusión, el Obispo realiza los actos propiamente jurisdiccionales en virtud de la *sacra potestas* sacramental recibida en la ordenación episcopal. Lo que significa que la «actividad jurídica» no es una realidad meramente humana, pues está impregnada por la virtualidad sacramental del Orden: es «un aspecto de la potestad sacramental recibida; una sacramentalidad que no se queda sólo en el origen, sino que sigue presente en la actividad de gobierno, no en el sentido estricto de la causalidad instrumental exclusiva de los siete sacramentos, pero sí como «presencialización» de la única *potestas* que existe en la Iglesia: la de Cristo» (pp. 230-231).

B. Una vez establecidos el origen y la naturaleza sacramental del ministerio episcopal, Goyret entra propiamente en el objeto de su estudio. Para el autor, en LG 27 se encuentra el principio cardinal de la condición de «pastor in Ecclesia», y es que los Obispos rigen sus Iglesias particulares como vicarios y legados de Cristo. Por esta razón, el gobierno del Obispo también por los *consiliis, suasionibus, exempliis...* de los que habla LG 27 se realiza siempre desde esta condición sacramental: «la cualidad de *vicarius Christi*, al dimanar del sacramento, va mucho más allá de una figuración. Ella se traduce en la presencia de la *auctoritas Christi* en el obispo» (p. 238). Esta *auctoritas* y *sacra potestas* no es una actividad material determinada, sino una cualidad de origen sacramental que impregna tanto el ejercicio de la *potestas* como el de los *consilia*; es «realizar el *regere* tal como Cristo lo hizo» (237).

Esta consideración permite contemplar el *munus regendi* del Obispo según su sentido más genuinamente teológico y cristiano: el es el Pastor de la

Iglesia. Las concepciones anteriores al Concilio Vaticano II, en las que se insistía primordialmente en el poder jurisdiccional, y en el que casi prácticamente se agotaba su episcopado, evoluciona en el Aula conciliar hacia una visión más amplia de lo que es «regir» la Iglesia, una visión más teológica, en conexión con Cristo y en contacto más directo con los fieles. Este paso se realiza sin caer en el extremo contrario de minusvalorar los actos jurisdiccionales. Ante los ojos aparece la figura del pastor, que marcha junto a sus fieles. Pone al Obispo frente a una gran responsabilidad, que es la de regir a su grey con sus consejos, exhortaciones y ejemplo (p. 300).

Lo anterior se desliza con naturalidad hacia la idea de «paternidad» del Obispo, que también viene recogida en LG 27. Sobre ella gira el modo en que debe realizarse el quehacer episcopal, en su realidad más sencilla y cotidiana (pp. 288-291). Todo esto viene también iluminado desde la finalidad última del «gobierno» en la Iglesia: impulsar la santificación de los fieles (pp. 239-241).

La obra de Goyret viene a llenar una laguna. Tanto durante como después del Concilio Vaticano II, la bibliografía se ha ocupado de intereses más cercanos a las cuestiones clásicas de episcopado y primado, colegialidad episcopal, Conferencias episcopales, etc. Es oportuna, pues, la aparición de este libro, y no podemos sino mostrar nuestro acuerdo fundamental con él. A la vez, sería interesante que el Autor siguiera su reflexión sobre el Obispo, pastor de la Iglesia, incluyendo en su consideración no sólo el *munus regendi*, sino también el *sanctificandi* y el *docendi*. El Obispo, en cuanto «vicario y legado de Cristo» en su Iglesia particular, lo es también, y de modo especial, cuando preside la celebración eucarística, y cuando predica la Palabra de Dios. Quizá estos aspectos podrán completar esta primera y valiosa aportación de Ph. Goyret, más centrada en el apartado que LG dedica al *munus regendi*.

José R. VILLAR

Teodoro LÓPEZ, *Mancio y Bartolomé de Medina: tratado sobre la usura y los cambios*, EUNSA, Pamplona 1998, 188 pp., 15,5 x 24, ISBN 84-313-1592-X.

Es bien conocido el interés que despiertan hoy los escritos de la teología moral escolástica que se ocuparon de los fenómenos económicos y de las nuevas formas del comercio que se consolidan en el siglo XVI, con el objeto de ofrecer criterios de juicio a los pastores y a la conciencia de los comerciantes. Lo que hasta hace unas décadas constituía objeto de estudio de la historia de la teología, atrae ahora la atención de los historiadores en general y, más específicamente, de la historiografía del pensamiento económico.